



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado	JONH JAIRO DUQUE OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA JAIRO DE JESÚS DUQUE CARDONA
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00556-00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar el siguiente requisito, so pena de rechazar la misma:

1. El demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demandada, excluyendo los siguientes títulos ejecutivos, toda vez que el Despacho carece de competencia para conocer dicho proceso:
 - a. Excluirá los hechos y pretensiones que tengan que ver con el título ejecutivo **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, toda vez que, para definir la competencia respecto a la Jurisdicción por la naturaleza del proceso, establece el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En el caso sub examine, se observa que el señor **RAMIRO HERNÁNDEZ RESTREPO**, pretende cobrarle a la parte demandada, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50.000.000.00)**, por concepto de pago de honorarios profesionales, con sus respectivos intereses.

Por lo anterior, el competente para conocer la demanda de la referencia, es un Juez Laboral del Circuito. Por lo anterior, se concluye que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer una demanda ejecutiva que contenga el título ejecutivo **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.

b. Excluirá los hechos y pretensiones que tengan que ver con el título ejecutivo **SENTENCIA 017 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANT**, toda vez que, para definir la competencia respecto a la Jurisdicción por la naturaleza del proceso, es necesario traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

Quiere decir lo anterior, que el Juez competente para conocer del presente proceso, es el que conoció del proceso declarativo, en este caso el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**.

- c. Excluirá los hechos y pretensiones que tengan que ver con el cobro de dinero del Testamento Ológrafo allegado, toda vez que los testamentos NO son documentos que prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no solo no está estipulado que preste mérito ejecutivo, sino que también carece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

Por lo anterior no puede hablarse de título ejecutivo respecto a un Testamento que no solo carece de requisitos para que el mismo se tenga como válido, sino que el mismo tiene efectos una vez fallecido el otorgante quien es el demandado dentro de la presente demanda, razón por la cual ninguna pretensión respecto al documento arrimado como testamento se tendrán en cuenta.

2. Adecuará los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta solamente como título valor el Pagaré N°80416956, arrimado para su cobro.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución y de no poseerlo, indicará el lugar donde se encuentra custodiado.

4. Manifestará la razón por la cual instaura la demanda en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA**, toda vez que la misma no suscribió el pagaré.
5. Aportará la Sentencia, mediante la cual se declaró a la señora **MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA**, como incapaz.
6. Aportará la sentencia, mediante la cual se nombra al señor **JONH JAIRO DUQUE OSORIO**, como albacea o representante de la señora **MARÍA EUGENIA ANTONIA DEL SOCORRO OSORIO MEJÍA**.
7. Para una mejor comprensión del Despacho, aportará un nuevo escrito de la demanda, de manera organizada, completa y clara, cumpliendo con todos los requisitos anteriormente solicitados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3d32aa92adade7c3b52b8d97a564e6f1417dc1917aabc5e32d9d7ff21dd8e**

Documento generado en 16/06/2022 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>